NAVARRA *

JORGE DE OTADUY Universidad de Navarra

DIAS FESTIVOS

— Orden Foral 192/1990, de 27 de diciembre (B.O.N. núm. 3, de 7 de enero de 1991. R. 2) (Departamento de Presidencia e Interior). Funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral. Calendario laboral para 1991.

Todas las festividades tienen carácter religioso salvo la del 1 de enero (Año Nuevo), 1 de mayo (Fiesta del Trabajo) y 6 de diciembre (Día de la Constitución).

Para el personal no residente en Pamplona se considerarán festivos, con motivo de las fiestas patronales de la localidad de residencia oficial del mismo, el día del Patrón y los tres sucesivos, así como la víspera desde las 12 horas. Asimismo este personal podrá guardar como festivo un día más, en la fecha que en la localidad, por tradición o precepto religioso, corresponda.

ENSEÑANZA

— Decreto Foral 100/1991, de 21 de marzo (B.O.N. núm. 52, Extr., de 25 de abril. R. 148), sobre aplicación del régimen de conciertos educativos y subvenciones a la enseñanza privada.

Establece el marco normativo para la tramitación administrativa de los expedientes para el establecimiento de conciertos educativos y de subvenciones a la enseñanza privada en los niveles no concertados ¹.

El artículo 25 del Decreto señala que:

«Para percibir la subvención definitiva correspondiente a cada cuatrimestre del Curso 1991-92, los centros subvencionados deberán presentar la documentación que se señala a continuación, a partir del día primero de septiembre, enero y mayo, respectivamente.

»Justificantes de los pagos a la Seguridad Social, de la cuota patronal y obrera (TC1 y TC2), debidamente sellados por la entidad bancaria, a partir de la siguiente liquidación a la última presentada. Se subrayarán los nombres

¹ Deroga el Decreto Foral 170/1988, de 1 de junio, sobre regulación de subvenciones a la enseñanza privada [vid. A.D.E.E., V (1989), 531].

^{*} A la cita del *Boletín Oficial de Navarra* se añade el número correspondiente del repertorio de legislación de Navarra que publica Aranzadi.

del profesorado que figura afecto a las unidades subvencionadas que, lógicamente, coincidirá con el listado remitido previamente.

»Cualquier modificación o incidencia que se produzca en torno a dicho profesorado será comunicada al Negociado de Subvenciones y Conciertos.

»En su caso, justificantes de pagos a la Seguridad Social por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

»Justificantes de los pagos relativos a las retenciones a cuenta del Im-

puesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debidamente sellados.

»En el caso de religiosos que trabajen en centros propios y que, en virtud de los Acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado Español, estén exentos del impuesto de I.R.P.F., deberán presentar los justificantes de su equivalente en la declaración del Impuesto de Sociedades correspondiente al año anterior.

»Declaración suscrita por todo el personal docente de estar al corriente en el cobro de los haberes al día de la fecha.»

ENSEÑANZA RELIGIOSA

— Resolución 983/1991, de 14 de agosto (B.O.N. núm. 109, de 2 de septiembre. R. 302) (Dirección General de Educación), sobre organización y funcionamiento de centros de Educación infantil. Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte en el curso 1991-1992 ².

«Resuelve:

»1.º Aprobar las Instrucciones que figuran como Anexo I y II a esta Resolución y a las que deberán ajustarse la organización y funcionamiento de los Centros de Educación Infantil, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Navarra.

»2.º Las instrucciones a que se refiere esta Resolución serán de aplicación a los Centros privados concertados o subvencionados, en todo aquello que

les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

»3.º Interesar al Departamento de Presidencia e Interior para que publique la presente Resolución y sus Anexos en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición derogatoria

»Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango a la presente, en todo aquello que se oponga a la misma.

Disposiciones finales

»1.ª Se autoriza a los Servicios de Ordenación e Inspección Educativas y Recursos Humanos para aclarar, adecuar y desarrollar las instrucciones que por la presente se aprueban, en el ámbito de sus respectivas competencias.

»2.º Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publica-

ción en el Boletín Oficial de Navarra.

 $^{^2}$ Deroga las Circulares del Servicio de Ordenación e Inspección Educativa de 24 de agosto de 1990 [vid. $A.D.E.E.,\ VII\ (1991),\ 520-522].$

ANEXO I

Circular por la que se regulan la organización y funcionamiento del curso 1991-92 en los centros de educación infantil y educación general básica sostenidos con fondos públicos del Gobierno de Navarra

 (\ldots)

»VIII. Otras instrucciones.

»VIII. 1. Enseñanza de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones. »Según lo establecido en la Orden de 16 de julio de 1980 —Boletín Óficial del Estado del 19 (Rep. Leg. 1980, 1638 y Ap. 1975-85, 2184)—, y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres podrán hacer constar verbalmente o por escrito su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

»Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo pro-

gramado para las citadas enseñanzas.

»Este tiempo deberá dedicarse a actividades educativas relativas a formación ciudadana y convivencia, tales como las del bloque temático 3, «Desenvolvimiento en el medio», de la Experiencia Social y Natural, establecido en el anexo I de la Orden de 17 de enero de 1981 —Boletín Oficial del Estado del 21 (Rep. Leg. 1981, 130, 531 y Ap. 1975-85, 4007)—, las del bloque temático 7, «Comportamiento Cívico Social» de Ciencias Sociales, del anexo I de la Orden de 6 de mayo de 1982 —Boletín Oficial del Estado del 14 (Rep. Leg. 1982, 1201, 1692 y Ap. 1975-85, 4014)—, o las de educación ética y cívica incluidas en el Area Social de los cursos sexto, séptimo y octavo de E.G.B. por la Orden de 6 de octubre de 1978 —Boletín Oficial del Estado del 13 (Rep. Leg. 1978, 2199 y 2350)—.

»Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para los alumnos.

 (\ldots)

ANEXO II

Circular por la que se regula la organización y funcionamiento del curso 1991-92 en los Centros de Bachillerato y formación profesional sostenidos con fondos públicos dependientes del Gobierno de Navarra

(...)

»5. Seminarios y Departamentos.

»Los Seminarios y Departamentos son equipos de trabajo cuya responsabilidad y dirección la ostenta el Jefe de Seminario o Departamento y en su defecto el Jefe de Estudios. El funcionamiento correcto de éstos radica en el funcionamiento de todos y cada uno de sus miembros; para ello, es necesario institucionalizar un sistema de reuniones regulares de sus miembros.

»5.1. Número de Departamentos.

»En los Institutos de Formación Profesional se constituirán los Departa-

mentos de Humanidades y Ciencias y un Departamento por cada rama impartida en el Centro.

»El Departamento de Humanidades estará integrado por las asignaturas de: Lengua Española, Idioma Moderno, Formación Humanística, Religión, Etica, Educación Física.

»El Departamento de Ciencias lo integran las asignaturas de: «Matemáticas, Física y Química, Ciencias Naturales.

(...)

»5.2. Número de seminarios.

»En los Institutos de Bachillerato podrán constituirse los siguientes seminarios: Lengua y Literatura Españolas, Euskera, Inglés, Francés, Dibujo, Música, Latín, Griego, Geografía e Historia, Filosofía, Ciencias Naturales, Física y Química, Matemáticas, Educación Física y Deportiva, Religión, y otras lenguas extranjeras donde estuviera dotada la cátedra correspondiente.

»5.3. En aquellas asignaturas en que no se pueda constituir el equipo de trabajo por existir un solo profesor en el Saminario, la jefatura del mismo será optativa. Si se ejercita la opción a la jefatura deberá adscribirse a un Seminario con el que pueda formar un área interdisciplinar y con el que participará en actividades y reuniones para conseguir una mejor coordinación interdisciplinar de la asignatura dentro del área.

»En todo caso, el equipo de trabajo en el que se integra estará dirigido por el Jefe de Seminario que imparta mayor número de horas en su conjunto.

»Las adscripciones recomendadas serán: Latín/Griego, Latín/Griego-Lengua y Literatura Española, Fran-és-Inglés, Francés/Lengua y Literatura Española, Euskera-Lengua y Literatura Española, Música-Dibujo, Música/Dibujo-Geografía e Historia, Religión-Filosofía, Física y Química-Matemáticas, Ciencias-Física y Química, Ciencias/Física y Química-Matemáticas.»

NO DISCRIMINACION POR MOTIVOS RELIGIOSOS

— Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo (B.O.N. núm. 84, de 5 de julio. R. 259). Desarrolla la Ley Foral de 13 de noviembre de 1990 sobre régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de servicios sociales.

«Art. 13. Derechos de los usuarios.

 (\dots)

»2. En la prestación de los servicios se observará de manera especial el respeto de los siguientes derechos:

a) Acceso a las prestaciones sin discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

— Orden Foral de 17 de julio de 1991 (B.O.N. núm. 99, de 9 de agosto. R. 289) (Departamento de Trabajo y Bienestar Social). Ikastola. Convenio colectivo ³.

«Art. 23. Contratación del Profesorado.

»A. La Comisión Paritaria de cada ikastola elaborará los criterios y la forma de valorarlos.

³ Deroga Orden Foral de 31 de julio de 1990 [vid. A.D.E.E., VII (1991), 518].

»Una vez definidos esos criterios, la Comisión Interpretativa Mixta deberá ser notificada, y en caso de denuncia, supervisará lo establecido por la Comisión Paritaria de cada centro.

»No podrán incidir aspectos ideológicos y/o religiosos de los criterios y valoraciones a aplicar de los aspirantes.»

PATRIMONIO HISTORICO

— Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero (B.O.N. núm. 25, de 27 de febrero. R. 60). De aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra para 1991.

«Art. 53. Deducciones de la cuota.

»Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1991 el artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

"Art. 25. Deducciones de la cuota.

"De la cuota resultante de la aplicación de la tarifa se deducirán:

"f) Por inversiones.

 (\ldots)

"4. a) El 15 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la obligación de comunicar la transmisión al citado Registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

"b) El 15 por 100 del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de deter-

minar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

"5. La base del conjunto de las deducciones contenidas en los números anteriores, así como la establecida en el núm. 1 de la letra g) de este artículo, tendrán como límite el 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar cuando sus componentes no hayan optado por la sujeción individual al Impuesto.

 (\ldots)

"g) Otras deducciones:

"1. El 15 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley de Patrimonio Histórico Español (Rep. Leg. 1985, 1547, 2916 y Ap. 1975-85, 10714), siempre que se realicen en favor de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado y demás entes públicos, de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, calificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los

órganos competentes, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan, en su caso, cuentas a los órganos de protectorado correspondientes".»

- «Art. 57. Modificación de diversos artículos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades (R. 1986, 2042).
- »1. Con efectos para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1991 los preceptos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades que a continuación se relacionan quedan redactados con el siguiente contenido:

 (\ldots)

"Art. 22. Deducciones por inversiones y empleo.

(...)

"3. Asimismo, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida a que se refiere el núm. 1, el 10 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente realicen en bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (citada). A estos efectos, se considerarán como inversiones los gastos activables contemplados en el artículo 71 de la citada Ley".»

SERVICIOS SOCIALES

Los Servicios Sociales constituyen un ámbito en el que la intervención de las Instituciones Autonómicas se muestra particularmente intensa, no sólo desde el punto de vista de ejecución de una política social, sino también en el aspecto normativo. Casi la totalidad de las Comunidades Autónomas han publicado sus respectivas leyes de Servicios Sociales -estudiadas recientemente por VÁQUEZ GARCÍA-PEÑUELA 4— que inciden, indudablemente, sobre las actividades de las entidades eclesiásticas que operan en el sector. En la reseña anual de Legislación de Navarra que publica este Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado hemos venido dando cuenta de la promulgación de esas normas: Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, sobre Servicios Sociales; Ley Foral 20/1985, de 25 de octubre, de Conciertos en materia de Servicios Sociales 5 y Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el Régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicio Sociales 6; Decreto Foral 143/1987, de 24 de julio, sobre acreditación de centros y servicios especializados 7; Decreto Foral 105/1989, de 27 de abril, sobre régimen de subvenciones a entidades y asociaciones para inversiones y funcionamiento 8; y sucesivas Ordenes Forales dictadas en su desarrollo.

En este amplio cuadro normativo hay que incluir la Disposición que a continuación se reseña:

⁴ J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, Leyes autonómicas de Servicios Sociales. Su repercusión sobre las entidades eclesiásticas, Pamplona 1991.

⁵ Vid. A.D.E.E., II (1986), 609.

<sup>Vid. A.D.E.E., VII (1991), 515-517.
Vid. A.D.E.E., IV (1988), 819.
Vid. A.D.E.E., VI (1990), 613-615.</sup>

— Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo (B.O.N. núm. 84, de 5 de julio. R. 259). Desarrolla la Ley Foral de 13 de noviembre de 1990, sobre régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales.

Consta de treinta y nueve artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales. Cuenta, además, con un amplísimo anexo, en el que se detallan las condiciones generales de los centros y se establece una minuciosa clasificación de servicios y centros.

En conformidad con lo que establece la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales, que constituye el marco normativo básico en materia de Servicios Sociales en la Comunidad Foral de Navarra, el Decreto reseñado no se ocupa específicamente de las entidades eclesiásticas que desempeñan actividades de esa naturaleza. El artículo 13 recoge los derechos de los usuarios en los términos siguientes:

- «1. Toda actuación en materia de servicios sociales estará supeditada al respeto de los derechos legalmente reconocidos a los usuarios.
- »2. En la prestación de servicios se observará de manera especial el respeto de los siguientes derechos:
- »a) Acceso a las prestaciones sin discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) Al disfrute de las prestaciones sin conculcar la dignidad de las personas.
- »c) A recibir atención personalizada en razón de las circunstancias y condición del usuario.
 - »d) Al secreto sobre datos personales que figuren en los expedientes.
- »e) A la información con el alcance establecido en el presente Decreto Foral.
- »f) Derecho de queja ejercido mediante hojas de reclamación a disposición de los usuarios.
 - »g) A la participación en la forma prevista en el presente Decreto Foral.
- »3. En aquellos centros que tengan carácter residencial, tendrá especial relevancia la observancia de los siguientes derechos:
 - »a) Recibir una correcta atención higiénico-sanitaria.
 - »b) A considerar como domicilio propio el centro en el que resida.
 - »c) A la intimidad.
 - »d) A la comunicación personal y privada con el exterior.
- »4. Los derechos de los usuarios tendrán como límite los de los demás y la aceptación de las normas por las que se rige la prestación de los servicos.»

Dentro de la materia de los Servicios Sociales han venido sucediéndose una serie de normas reguladoras de la estructura y funcionamiento del organismo rector de la política social del Gobierno de Navarra. El Decreto Foral 40/1985, de 27 de febrero ⁹, vino a crear el Consejo Navarro de Bienestar Social y el 217/1985, de 6 de noviembre ¹⁰, estableció su reglamento de organización y funcionamiento; el Decreto Foral 79/1988, de 3 de marzo ¹¹, estableció la estructura orgánica y estatutos

⁹ Vid. A.D.E.E., II (1986), 610.

<sup>Vid. A.D.E.E., II (1986), 610.
Vid. A.D.E.E., V (1989), 528.</sup>

del denominado Servicio Regional de Bienestar Social. Durante el período que es objeto de consideración en esta reseña legislativa —el año 1991—, se dictó el Decreto Foral 2/1991, de 10 de enero ¹², que cambió la denominación del organismo, pasando a conocerse con el nombre de Instituto Navarro de Bienestar Social, y estableció nuevos estatutos. Unos meses más tarde fue derogado por el Decreto Foral actualmente vigente, que se reseña a continuación:

— Decreto Foral 367/1991, de 30 de septiembre (B.O.N. núm. 133, de 18 de octubre. R. 319). Instituto Navarro del Bienestar Social. Estructura orgánica y estatutos.

¹² B.O.N. núm. 16, de 6 de febrero. R. 31.